



Obstáculos en la Cobertura Médica y el Derecho a la Salud de personas con discapacidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires (2024). “B., R. A. c/Instituto Nacional de Servicios para jubilados y pensionados”.

NOTA A FALLO

Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: Candela Belén Ulman

Legajo: VABG113205

DNI: 43381448

Año 2024

Tema: Derechos DESCAs (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, “B., R. A. c/Instituto Nacional de Servicios para jubilados y pensionados” 20 de agosto de 2024. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7988451>

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III *Ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado bibliográfico.

I. Introducción

El fallo seleccionado reviste una importancia significativa para su análisis, ya que se pronuncia sobre una situación en la cual la madre de R.B.A., interpuso un recurso de queja contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), debido a que este último denegó la solicitud de afiliación de su hija, quien posee una discapacidad grave, como beneficiaria bajo la cobertura de su padre. Dicha negativa, respondía a la resolución 1100/2006 la cual no permite la afiliación de familiares que gocen de una pensión no contributiva.

Asimismo, el pronunciamiento de la Corte, encuadra en la temática de derechos DESCAs con especial énfasis en el derecho a la salud. Estos derechos garantizan condiciones esenciales para una vida digna, y son universales, indivisibles e interdependientes, encontrándose protegidos por la Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, entre otros. El derecho a la salud es tomado como un derecho subjetivo que faculta a las personas a exigir las condiciones necesarias para mantener un estado de bienestar integral, físico, mental y social, que garantice una vida digna (Lapalma, 2006).

Por otro lado, es jurídicamente relevante, ya que resalta la necesidad de garantizar que los institutos prestadores de coberturas sociales respeten el derecho a la salud, asegurando que las personas con discapacidad accedan a servicios médicos esenciales sin tener que renunciar a otras prestaciones sociales. Además, resulta valioso tanto en el ámbito académico como jurídico, puesto que la eliminación de restricciones que limitan el acceso refuerza la protección del derecho a la salud como componente fundamental de los derechos DESCAs, promoviendo una atención integral y adecuada para quienes más

lo necesitan, con particular énfasis en la protección de las personas vulnerables que padecen una discapacidad.

El problema jurídico del caso es axiológico. Se denominan así a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho debido a su contradicción con un principio de rango superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso determinado. (Dworkin, 2004). Para identificar dicho problema en el fallo desde una perspectiva axiológica, es necesario identificar la contradicción entre la aplicación de una regla normativa y los principios superiores del sistema jurídico.

Así, en el fallo se presentó dicho problema cuando el *a quo* revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo, ordenando al (INSSP) la inmediata afiliación de R.A.B. Debido a ello, la actora interpuso un recurso de queja ante la CSJ alegando que la resolución N° 1100/2006 de dicho instituto, que determina la imposibilidad de afiliar a familiares que reciban una pensión no contributiva, vulnera el derecho a la salud reconocido por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la legislación nacional.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El hecho que motivó la interposición de la acción de amparo por parte de R.A.B., fue la negativa por parte del Instituto Nacional de Servicios sociales para jubilados y pensionados (INSSJP) de afiliarla como adherente de su padre, J.L.B. La actora que padecía un retraso mental grave y hemiplejía, buscaba acceder a una cobertura médica adecuada para su condición de salud.

El proceso se inició con la interposición de una acción de amparo por parte de R.A.B., contra (INSSJP). En la demanda se solicitaba su afiliación como adherente de su padre J.L.B., alegando la necesidad de acceder a una cobertura médica que se adecue a su grave estado de salud. En primer lugar, el Juzgado de Primera Instancia, tras evaluar los argumentos expuestos, resolvió a favor de la actora y ordenó al demandado la inmediata afiliación que se solicitaba. Fundó su decisión en que la demandada tenía derecho a recibir la cobertura médica dada su situación de vulnerabilidad.

Posteriormente, el INSSJP apeló la sentencia y llevó el caso ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. La Cámara resolvió en función del artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP, el cual prohíbe la afiliación de personas que perciben una pensión no contributiva. Es por ello que la Cámara revocó la sentencia

anterior argumentando que la cobertura médica para R.A.B debía ser provista por el Programa Federal “Incluir Salud”.

Frente a esto, la actora, interpuso un recurso extraordinario cuestionando la validez de la norma que impedía la afiliación y alegando que la restricción en cuestión vulneraba derechos constitucionales sobre el derecho a la salud. Este recurso fue rechazado por la Cámara en cuestión. Este rechazo llevó a R.A.B. a presentar una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La CSJN hizo lugar a la queja y decidió revocar la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca de manera unánime.

III. *Ratio decidendi*

La CSJN consideró que la aplicación del artículo 10 de la Resolución 1100/2006 del INSSJP que impedía la afiliación de la actora, implicaba una violación al derecho de la salud reconocido en la Constitución Nacional y sostuvo que exigir la renuncia de su pensión no contributiva era una medida regresiva contraria a la protección integral de las personas con discapacidad.

En su razonamiento la Corte citó precedentes para argumentar que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a prestaciones de cobertura médica sin restricciones conforme al marco normativo nacional e internacional de derechos humanos. En el fallo “G.M.S.” la Corte resolvió a favor de una persona con discapacidad y determinó que el derecho a la salud no puede estar sujeto a limitaciones administrativas o presupuestarias dada la vulnerabilidad de este grupo de personas.

En el caso “P. de C.”, la Corte reafirmó el derecho de las personas con discapacidad de recibir todas las prestaciones que sean necesarias para garantizar una adecuada calidad de vida y destacó que cualquier restricción en relación a este acceso importa una violación a la Constitución y Tratados Internacionales. Con estos precedentes la Corte evidenció que impedir la afiliación de B.R.A. al INSSJP por percibir una pensión no contributiva constituye una restricción injustificada al derecho a la salud, reforzando la idea de que no debe existir ningún tipo de barrera administrativa que obstaculice y limite el acceso de personas, en especial en posición de vulnerabilidad, a servicios de salud integrales.

Asimismo, la CSJ enfatizó en la importancia de los tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principios constitucionales en relación al derecho a la salud, los cuales deben ser respetados por

encima de cualquier norma de carácter administrativo como en el caso de la resolución que aquí se discute.

Teniendo en cuenta el problema jurídico axiológico presente en el fallo, en el cual se provoca la confrontación entre la aplicación literal de una resolución y los principios constitucionales superiores de derechos humanos como lo es derecho a la salud. La Corte determinó que, aunque las normas de incompatibilidad pueden ser legítimas para evitar la superposición de prestaciones, en este caso resultaban irrazonables ya que imponen una barrera desproporcionada para el acceso a derechos esenciales. En base a este pensamiento el tribunal se centró en la necesidad de priorizar el derecho a la salud por sobre una normativa que no se alineaba con los principios constitucionales e internacionales de derechos humanos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Ronconi y Barraco (2021) definen a los derechos DESCAs (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales) como derechos humanos que garantizan el bienestar y la dignidad de las personas, garantizando el acceso a condiciones de vida adecuadas y recursos esenciales. Son independientes, autónomos e indivisibles. Los Estados deben respetarlos y garantizarlos mediante medidas eficaces. Las personas pueden demandar reparaciones cuando se vulneren estos derechos.

Según Mogni (2014), el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado, ya que se trata de un derecho fundamental, y especialmente en lo que se refiere a las personas con discapacidad. Este derecho implica la obligación de proporcionar cobertura integral que permita el acceso a tratamientos y servicios necesarios para el desarrollo pleno de los individuos en situaciones de vulnerabilidad. Para ello es necesario adoptar un enfoque proactivo que promueva la justicia social y la igualdad, entendiendo a la salud como un bien público que contribuye al bienestar general. Las políticas públicas deben asegurar que todas las personas, y especialmente las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tengan acceso a recursos que mejoren su calidad de vida.

El fallo "L., M. E. c/ PAMI (INSSJYP) s/ amparo ley 16.986", Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024), tiene implicancia directa en relación al derecho a la salud, ya que aborda el acceso a prestaciones médicas esenciales que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) debía proporcionar a la actora. Tanto este caso como el que se analiza en la nota a fallo, ponen de manifiesto la

importancia de garantizar el acceso a servicios médicos adecuados, lo que se encuentra fuertemente vinculado al derecho a la salud, reconocido tanto en la Constitución Nacional como en tratados internacionales de derechos humanos.

Rúa (2018) dictamina que es crucial reconocer que garantizar dicho derecho va más allá de la simple prestación de servicios. Las personas con discapacidad enfrentan barreras adicionales que afectan el acceso a la atención médica. Para superar esto, se necesita adoptar un enfoque en relación a los derechos humanos y un compromiso real con la equidad en materia de salud para que todas las personas gocen del mismo.

En el fallo se vulneró el derecho a la salud debido a la negación sobre la afiliación de la actora a PAMI debido a que la misma poseía una pensión no contributiva. Según Sempertegui (2020), la pensión no contributiva puede ser conceptualizada como una prestación económica otorgada por parte del estado a personas que no han realizado aportes previos al sistema provisional, a fin de garantizarles una protección, aunque mínima, a individuos en situaciones de vulnerabilidad. Este tipo de pensión se destaca por su enfoque asistencial y por estar destinadas a los sectores de la población que no tienen acceso a otros mecanismos de seguridad social, pero suelen ser de carácter restrictivo, por lo que generan barreras para muchas personas que la necesiten.

El caso jurisprudencial caratulado “C., E. C. y otros c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017), sobre la desafiliación de una persona con hipoacusia bilateral de su obra social, tras su inclusión en el Programa Federal Incluir Salud, resalta la importancia de los derechos de las personas con discapacidad en el acceso a la salud y la seguridad social. Al fallar a favor del demandante, el juez criticó la confusión de la obra social entre un programa de salud y una obra social tradicional, destacando su obligación de garantizar cobertura médica y proteger los derechos establecidos en la legislación nacional e internacional. Este caso subraya la responsabilidad de las obras sociales de asegurar que sus afiliados, especialmente aquellos con condiciones significativas, no queden desprotegidos, y pone de relieve la necesidad de políticas más inclusivas que eviten desigualdades en el acceso a servicios de salud.

Además de las pensiones no contributivas mencionadas, el sistema de seguridad social en Argentina es un factor crucial en relación a la garantía del acceso a la salud. Cetrángolo & Goldschmit, (2022), definen que la seguridad social no solo brinda

protección a personas en situación de vulnerabilidad, sino que también facilita el acceso a tratamientos médicos, medicamentos y servicios de salud. A pesar de que dicha cobertura es universal, persisten en la realidad, profundas desigualdades en términos de acceso y en la calidad de la atención brindada. Es por ello que el sistema de seguridad social actual requiere reformas para asegurar la universalidad de la cobertura y que esto se evidencie en una igualdad real en el acceso y calidad de la atención de salud.

El fallo “G., M. E. c/ Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo de salud”, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016), subraya la obligación del estado y de las entidades vinculadas a la salud y a la seguridad social de garantizar que las personas con discapacidad reciban una cobertura integral y adecuada, que se ajuste a las disposiciones de la Ley 24.902. Dicha Ley establece un sistema de prestaciones básicas para la habilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad, creando un marco normativo que asegure la cobertura de todas las necesidades médicas y servicios esenciales para su bienestar y calidad de vida.

Siguiendo la línea de lo expuesto en el fallo “G., M. P. c/ IOMA s/ acción de amparo” (2021), la Corte Suprema subraya la necesidad de que las cuestiones referidas al derecho a la salud se resuelvan de forma expedita, evitando demoras que puedan llegar a perjudicar a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho fundamental. La importancia de este fallo radica en que aboga por un acceso ágil y efectivo de las personas a los servicios médicos necesarios. Sumado a ello el fallo “L., T. c/ OSDE s/ sumarísimo de salud”, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021) subraya la necesidad de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales, en especial cuando están en juego derechos esenciales como la salud, reafirmando la importancia del debido proceso y la tutela efectiva para garantizar la equidad en el sistema.

V. Postura de la autora

Se está a favor de la decisión de la Corte Suprema que resolvió a favor de la cobertura médica integral de R.A.B., en donde se priorizó el derecho a la salud por sobre una normativa administrativa restrictiva. Se concuerda que es fundamental que en los precedentes jurisprudenciales y en la doctrina se considere el derecho a la salud como un derecho fundamental y como un bien público que el Estado tiene el deber de garantizar de forma equitativa debido. Esto es debido a que dicho derecho se encuentra regulado en la Constitución Nacional en su artículo 42 y en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo

25 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 11. Por lo mencionado, dicha perspectiva se alinea con estos estándares internacionales de derechos humanos y refuerza la responsabilidad estatal en asegurar el acceso a la salud para todos.

En principio se sostiene que la decisión de primera instancia de manera correcta resolvió el amparo interpuesto por la madre de R.A.B. ordenando al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) cubrir con los tratamientos requeridos, es acertante porque se alinea con la protección del derecho a la salud con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

La Cámara de Apelaciones en su accionar de revocar la decisión de primera instancia argumentó que el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP no permite la afiliación de familiares de beneficiarios cuando gocen de una pensión no contributiva y que la responsabilidad de proporcionar la cobertura médica era del Programa Federal “Incluir Salud”, es desacertado, ya que no tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la hija de la demandante debido a su discapacidad y al basarse solo en dicha resolución dejó de lado la protección y aplicación de un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud.

Por su parte, la Corte actuó de forma asertiva al revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones y ordenar la cobertura completa de los tratamientos solicitados por la demandante. Dicha decisión reafirma la necesidad de proteger derechos fundamentales de las personas, especialmente el derecho a la salud y a la vida y más en el caso de quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. En lo que concierne al problema axiológico presente en el fallo se sostiene que la resolución del INSSJP contradice derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales, adhiriendo a lo expuesto por la Corte, el caso debía priorizar el derecho a la salud, consagrado en el artículo 42 de la CN y en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Además, se considera que la resolución representaba un retroceso en el ejercicio de dicho derecho al requerir que R.A.B. renunciara a su pensión no contributiva.

Por lo señalado, se reafirma una postura favorable en relación a que la decisión de la Corte garantiza y protege el acceso a los servicios esenciales de atención médica y cobertura social para todas las personas y en especial para las que padecen alguna discapacidad cumpliendo con el debido goce del derecho a la salud. En este sentido, el

fallo “L., T. c/ OSDE s/ sumarísimo de salud” Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021), refuerza la necesidad de fundamentar correctamente las decisiones judiciales, sobre todo cuando se trata de derechos esenciales como la salud y la igualdad. La falta de un análisis adecuado y la insuficiencia de fundamentos, como en la revocación de la Cámara de Apelaciones en este caso, afectan la equidad del proceso y vulneran derechos fundamentales. De este modo, la Corte al restituir la cobertura médica, reafirma su compromiso con la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso, garantizando el acceso justo a servicios de salud esenciales.

VI. Conclusión

El fallo analizado gira en torno a la cobertura de salud de R.A.B., una persona con discapacidad por retraso mental grave y hemiplejía, cuya pensión graciable impedía su afiliación a PAMI según el artículo 10 de la Resolución 1100/2006 del INSSJP. El problema jurídico se centró en la contradicción de dicha resolución con el derecho a la salud garantizado constitucionalmente. La controversia transitó por varias instancias judiciales, enfrentando el dilema sobre qué norma debía prevalecer y qué responsabilidad tenía el Estado frente a los grupos vulnerables de personas en relación al acceso a la salud y cobertura médica. Finalmente, la Corte Suprema decidió en favor de restablecer la cobertura y destacó los principios de protección de las personas con discapacidad y la defensa de sus derechos económicos, sociales y culturales.

De lo analizado en la doctrina y jurisprudencia se determina que se debe tener un enfoque proactivo que garantice el acceso a la salud de las personas en situación de vulnerabilidad como las personas con discapacidad y aquellas que reciben pensiones no contributivas para poner así en el centro a la justicia social y la equidad, lo cual es fundamental en relación a la efectiva protección de los derechos humanos.

Esta nota a fallo permite apreciar que se debe poner atención en la responsabilidad de las obras sociales y la confusión que se genera sobre los programas de salud y las coberturas que se deben proporcionar. Estas situaciones evidencian las dificultades con las que cotidianamente se encuentran los ciudadanos al intentar acceder a los servicios médicos y cómo las barreras administrativas vulneran el derecho a la salud. Es bueno que se reconozca la necesidad de realizar reformas en el sistema de seguridad social debido a las persistentes desigualdades que se dan en el acceso a la salud, a pesar de la cobertura universal teórica que dice brindar el sistema las reformas son necesarias para que el sistema de seguridad social sea realmente eficaz e inclusivo.

Por último, el fallo analizado destaca la importancia de establecer criterios claros y uniformes en la normativa aplicable para así lograr evitar interpretaciones contradictorias que obstaculicen el acceso efectivo a derechos fundamentales como lo es el tanpreciado derecho a la salud. De igual manera resalta la necesidad de fortalecer la articulación entre los diferentes programas de salud y organismos responsables, de modo tal que se garantice una adecuada cobertura integral, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad como lo son las que padecen de alguna discapacidad y beneficiarios de pensiones no contributivas.

VII. Listado bibliográfico

Cetrángolo, O., & Goldschmit, A. (2022). Organización y financiamiento de la provisión de salud por parte de la seguridad social en Argentina. *Documentos de Trabajo del Instituto Interdisciplinario de Economía Política*, (25), 52. <https://ojs.econ.uba.ar/index.php/DT-IIEP/article/view/2511>

Constitución de la Nación Argentina [CN] artículo 42. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “B., R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios para jubilados y pensionados”. 20 de agosto de 2024. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7988451>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “G., M. P. c/ IOMA s/ acción de amparo, 2758/2021/CS1”. (2021). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7814691>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). “L., M. E. c/ PAMI (INSSJYP) s/ amparo ley 16.986 (Expediente FSA 7298/2022/2/RH1)”. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7921141>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). “L., T. c/ OSDE s/ sumarísimo de salud. CCF 2868/2013/2/RH1”. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7677691>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mediante la cual los Estados del continente americano acordaron el reconocimiento internacional de un listado de derechos humanos. Artículo 11. 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos. Artículo 25. 10 de noviembre de 1948.

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Editorial: Ariel, Madrid.

Gómez Rúa, N. E., Restrepo Ochoa, D. A., Gañan Echavarría, J., & Cardona Arango, D. (2018). La discapacidad desde los enfoques de derechos y capacidades y su relación con la salud pública. *Revista de Gerencia y Políticas de Salud*, 17(35).
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.rgps17-35.dedc>

Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho*, (50), e105.
<https://doi.org/10.22187/rfd2020n50a5>

Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 21 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “C., E. C. y otros c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo, Expte. no A1703-2017/0”. (5 de septiembre de 2017).
<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/1400>

Lapalma, J. (2006). *Contenido del derecho a la salud*.
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070034-lapalma-contenido_derecho_salud.htm

Mareño Sempertegui, M. (2020). Transformaciones normativas recientes en el derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad en Argentina. *Universidad Nacional de Córdoba*.
http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/3918/El_saber_convencional_sobre_la_discapacidad_y_sus_implicancias_en_las_practicas.pdf?sequence=1&rd=0031896922026844

Mogni, A. (2014). Derecho a la salud: Cobertura en casos de discapacidad [Reseña del fallo *P. L., J. M. c/ I.O.M.A. s/ amparo*]. *Infojus - Sistema Argentino de Información Jurídica*.
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CF150204F1%20\(1\).PDF](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CF150204F1%20(1).PDF)

Ronconi, L., & Barraco, M. (2021). La consolidación de los DESCAs en la Corte

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Artículo 12. 16 de diciembre de 1966.